

Trabajo de Fin de Grado

Derecho de Sucesiones: Las deudas del causante



UCA

Universidad
de Cádiz

Grado en Derecho: Departamento de Derecho Civil

Tutor: Luis Felipe Ragel Sánchez

luis.ragel@uca.es 956037763

Alumna: Claudia Ruiz Rodríguez

claudia.ruizrodriguez@alum.uca.es 956486164

Índice

I. Resumen.....	3
II. Introducción.....	4
III. Objetivos y metodología.....	6
IV. La responsabilidad por las cargas y deudas de la herencia.....	7
4.1 Concepto de cargas y deudas.....	7
4.2 La aceptación de la herencia.....	9
4.2.1 Responsabilidad del heredero según la forma de aceptación.....	9
4.2.2 Supuesto de pluralidad de herederos: doctrina favorable y doctrina contraria a la solidaridad antes y después de la partición.....	14
4.2.3 Responsabilidad del legatario.....	17
4.2.4 Responsabilidad del legitimario: posición activa y pasiva.....	19
V. Derechos de los acreedores del causante.....	24
5.1 Durante la fase de la herencia yacente.....	24
5.2 Después de la aceptación y antes de la partición.....	27
5.3 Después de la partición.....	30
VI. Posición de los acreedores particulares del heredero y supuesto de confluencia con los acreedores del causante.....	31
VII. Conclusiones.....	34
VIII. Bibliografía.....	37

I. RESUMEN

En este trabajo de fin de grado se analizará la responsabilidad que conlleva para el llamado a suceder el aceptar una herencia. Se analizará también el concepto de deudas y cargas de la herencia y el papel que, frente a éstas, adopta el sucesor. Además, se examinará el supuesto en que exista una comunidad de herederos y el tipo de responsabilidad que se aplica en estos casos.

Asimismo, se estudiarán los derechos que asisten a los acreedores del difunto en las diferentes fases de la herencia: durante la herencia yacente, después de la aceptación y antes de la partición y, por último, después de la partición. Para concluir, también se hablará de la postura que adquieren los acreedores propios del heredero y qué ocurre en los supuestos en que ambos confluyan. Finalizará el trabajo con la exposición de las conclusiones.

ABSTRACT

In this final year dissertation, the liability of a successor that accepts an inheritance will be analysed. The concept of debts and charges of an inheritance will be analysed too and, also, the position of the successor in front of them. In other cases, there will be a hereditary community. The type of liability applied in this cases will be discussed.

Likewise, the rights of the creditors' causer in the different phases of the inheritance will be studied: during the lying inheritance, between the acceptance and the partition and, at the end, after the partition. Finally, the creditors' legal heirs position will be considered and the hypothesis that they coincide with the creditors' causer will be treated. The project will be finished with the exposure of the main conclusions.

Palabras clave: herencia, deudas, acreedores, responsabilidad, heredero.

Key words: inheritance, debts, creditors, liability, heir.

II. INTRODUCCIÓN

En primer lugar, se comenzará delimitando el objeto de análisis de este trabajo. Con la muerte del causante tiene lugar la apertura de la sucesión y durante este momento y hasta la aceptación de la herencia, ésta se encuentra en una situación denominada herencia yacente. Es en el instante en el que el heredero o herederos aceptan la herencia cuando éstos pasan a ocupar la situación jurídica del causante, sustituyéndose en su posición. En este sentido se ha citado la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1968, en la cual se dice que “el heredero sustituye jurídicamente a todos los efectos a su causante”.¹

Al ocupar el heredero el puesto del difunto, se convierte en titular de sus derechos, sujeto activo o pasivo de sus relaciones jurídicas y deudor de las obligaciones que aquel tenía. Ello encuentra su reflejo en la responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 CC, en sede de obligaciones. Por tanto, será el heredero quien tendrá que hacer frente a las cargas de la herencia, ya que los derechos de los acreedores frente al causante –deudor en vida-, quedan protegidos por nuestro ordenamiento.

Por otro lado, interesa resaltar que, dependiendo de la forma en que el heredero acepte la herencia, responderá de las deudas, o bien con los bienes que recibe más los suyos propios, si se tratara de una aceptación pura y simple, o bien únicamente con los primeros, si se tratara de una aceptación a beneficio de inventario. De la segunda forma, podrá limitar su responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia, de manera que sus bienes propios quedarían excluidos. Hablaríamos entonces de una responsabilidad *intra vires*. Sin embargo, si se dejare pasar el plazo para acogerse al beneficio de inventario –o no se le permitiese acogerse a él a modo de sanción-, el heredero se verá avocado a responder de forma ilimitada o a través de la responsabilidad *ultra vires* por las cargas hereditarias, si finalmente decidiese aceptar pura y simplemente la herencia.

¹ ALBALADEJO, Manuel (2013): pág. 113.

Cuando hablamos del pago de las deudas y cargas hereditarias, aparte de la figura del heredero, hay que destacar también otra serie de figuras que quedan afectadas por los derechos y obligaciones del fallecido. Por una parte, el legatario, el cual es “un simple adquirente de valor patrimonial y no debe responder por las deudas del causante porque no es deudor”.² No sucede al difunto en sus relaciones jurídicas, no obstante, más adelante se analizará un supuesto en el que la responsabilidad por deudas “alcanza” al bien que le fue legado, que es cosa distinta.

Por otra parte, nos encontramos con la figura del legitimario, que, al igual que el legatario, no tiene porqué tener atribuida la condición de heredero (ni la de legatario). Ello es porque la legítima constituye un deber impuesto por ley al causante, el cual debe satisfacerlo obligatoriamente, si es que el propio legitimario la reclama. Hay que recordar que, aunque el art. 806 CC obligue al causante a dejar una porción de bienes determinada al legitimario, éste tiene la posibilidad de dejar prevalecer la voluntad del testador, no reaccionando si se vulnera o incluso se le priva de su legítima. Ello encuentra su fundamento en el art. 815 CC, que establece que aquel “*podrá pedir el complemento de la misma*” y en el art. 817 CC, que permite reducir las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima “*a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas*”.³

Además, el legitimario podrá a su vez ser instituido como heredero. Cabe plantearse en estos supuestos: ¿puede el legitimario reclamar su legítima como si de un acreedor se tratara? ¿Debe el legitimario hacerse cargo de las deudas del causante al recibir su legítima?

Por último, se analizarán los derechos que ostentan los acreedores del causante durante las tres fases de la herencia: la herencia yacente, antes de la partición y después de la partición, así como el supuesto de concurrencia de acreedores del causante con acreedores del heredero. Sin más, comenzaremos con el desarrollo del trabajo.

² GONZÁLEZ GARCÍA, José (1989): pág. 88.

³ RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe (2004): pág. 58.

III. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

En el presente estudio jurídico se pretende abordar, desde un marco teórico y a través de una fundamentación monográfica, la postura que adopta un sucesor frente al pasivo de una herencia cuando pasa a ocupar la situación jurídica de su causante. Esto es, se pretende analizar el grado de responsabilidad por deudas que conlleva la aceptación de una herencia, así como analizar los derechos que asisten a los acreedores, tanto del causante como de los propios herederos en estos supuestos, además de la observación de las relaciones existentes entre estos últimos.

El objeto de este trabajo es, básicamente, hacer un recorrido por los puntos que se han mencionado pero, sobre todo, centrándonos en algunas cuestiones que han suscitado debate entre los autores que han tratado estos temas y para los que, aun a día de hoy, no hay una solución clara por parte del legislador al respecto sino únicamente una postura mayoritaria que se inclina a favor de una opción concreta. Únicamente cabe mostrar los diferentes puntos de vista y argumentaciones referentes al tema que existen para que cada uno, a su juicio crítico, pueda formarse su propia opinión.

La metodología empleada al respecto se basa fundamentalmente en la búsqueda y aplicación de la doctrina civilista respecto al tema a través de la consulta y uso de monografías y tesis especializadas en la cuestión, realizadas por los autores más relevantes e influyentes en este campo.

También se ha hecho uso de revistas jurídicas del campo de Derecho Civil (*Anuario de Derecho Civil, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*), consultando diferentes artículos en los cuales se tratan aspectos relevantes para el fondo de este estudio.

Por último, también se ha consultado jurisprudencia del Tribunal Supremo aplicable al tema a través de las bases de datos legales (Westlaw, Cendoj...), de modo que ha servido para apoyar, y en otros puntos aclarar, aspectos no explícitos en nuestro ordenamiento y que han sido objeto de disputa en la doctrina.

IV. LA RESPONSABILIDAD POR LAS CARGAS Y DEUDAS DE LA HERENCIA

4.1 Concepto de cargas y deudas

Como se ha dicho al inicio de este trabajo, el heredero sustituye jurídicamente a la figura del causante, haciéndose cargo de las deudas y cargas que pesen sobre la herencia, siendo clave que acepte pura y simplemente o bien a beneficio de inventario a fin de determinar si se va a responder con todos los bienes –incluso propios- o solamente con los bienes relictos –los de la herencia-.

En primer lugar cabe preguntarse, ¿qué se entiende por cargas de la herencia? Y es que éste es el verdadero problema que recae sobre el heredero a la hora de suceder y que, a su vez, queda recogido en el art. 1003 CC, en el seno de la aceptación pura y simple. GONZÁLEZ GARCÍA las define de esta manera:

“En un sentido amplio, la expresión “cargas de la herencia” hace referencia no sólo a las deudas del causante y a los legados, sino también a todas aquellas obligaciones nacidas después de la muerte del causante, y que se originan por el hecho de tal muerte o por el de la sucesión o por consecuencia derivada de de una u otra”.⁴

Procedemos a hacer la distinción, siguiendo al mismo autor, entre los grupos de deudas, cargas y obligaciones que se encuentran:

- a. En primer lugar, tenemos “las deudas que afectaban al causante en vida y subsistían a su fallecimiento”. Queda recogido en el art. 659 CC que reza que “*la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte*”. Existe, por tanto, un “principio general de subsistencia de las deudas y obligaciones de un sujeto tras su fallecimiento, con excepción de

⁴ GONZÁLEZ GARCÍA, José, *Op.cit.*, nota 2: págs. 24-26.

aquellas que revistan carácter personalísimo, como confirma la STS de 26 de mayo de 1994”.⁵

- b. Las obligaciones y cargas que el causante impone a sus herederos como última voluntad, o de forma legal. Aquí entrarían los legados, fideicomisos, reservas... Y la legítima, impuesta por ley al causante. Dice COING⁶ que:

“El problema de la responsabilidad del heredero se complica porque no sólo hay que ocuparse de las deudas que afectan al causante durante su vida, sino también de las que pesan sobre la herencia y han sido creadas por disposición de última voluntad, y, además, de las que derivan de la ley con motivo del fallecimiento de dicho causante”.

Respecto a estos dos grupos de deudas, GARCÍA BAÑÓN⁷ dice que: “Mientras que el título de los acreedores del causante nace con anterioridad a la muerte de éste por obra de una relación personal con el difunto, el de los legatarios, conocidos también como acreedores testamentarios, tiene su origen como consecuencia de la misma sucesión. En consecuencia, [y respecto a los dos primeros grupos de deudas] es posible hablar de deudas hereditarias que son anteriores e independientes a la muerte del causante y al testamento y de deudas testamentarias, que traen su origen del hecho de la muerte y del testamento, por lo que no son exigibles hasta aquel momento”.

- c. Por último, se encuentran aquellas “obligaciones y cargas que nacen con ocasión del acto sucesorio o administración de la herencia” (gastos de funeral y entierro, gastos de declaración de fallecimiento, etc.). No obstante, este grupo responde meramente a gastos administrativos o de imposición fiscal, por lo que no se le otorgará mayor relevancia.

⁵ PITA BRONCANO, Carmen (2004): pág. 79.

⁶ Citado así por GONZÁLEZ GARCÍA, José. *Op. cit.*, nota 2: pág. 24.

⁷ Citado así por PITA BRONCANO, Carmen. *Op. cit.*, nota 5: pág. 80.

Cabe recordar que es respecto al grupo de deudas anteriores e independientes a la muerte del causante cuando el tipo de aceptación del heredero condiciona la responsabilidad de éste frente a aquellas, respondiendo a través de una responsabilidad *ultra vires* o *pro viribus* o, por el contrario, *intra vires* o *cum viribus*.

4.2 La aceptación de la herencia

4.2.1 Responsabilidad del heredero según la forma de aceptación.

Como ya se ha visto, el llamado a heredar solamente se convertirá en heredero cuando haya aceptado la herencia. Es éste, pues, un punto fundamental, ya que la forma en la que el heredero decida aceptar –si es que no decide renunciar-, conllevará unos u otros efectos, además de ser un acto irrevocable.⁸

Nuestro Código Civil indica en el art. 998 que *“la herencia podrá ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario”*. Por lo tanto, siguiendo la regla general, existen dos modos de aceptación de la herencia que, según la doctrina mayoritaria, determinará el grado de responsabilidad del aceptante.⁹

En primer lugar, la aceptación pura y simple queda plasmada en el art. 1003 CC, siendo aquella que convierte al heredero en responsable de todas las cargas y deudas de la herencia, *“no solo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios”* (responsabilidad *ultra vires*). Es de observar que el art. 999 CC indica que este tipo de aceptación puede ser tanto expresa como tácita. La aceptación expresa deberá constar en documento público o privado mientras que la tácita, según reza ese artículo, *“es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero”*. Supuesto claro es el del art. 1002 CC de los herederos que sustraigan u oculten bienes de la herencia (a modo

⁸ La STS de 28 de marzo de 2003 (RJA 2003, 3040) dice que “el acto de renuncia o aceptación de una herencia es irrevocable y no puede ser modificado por documentos posteriores”.

⁹ LASARTE, Carlos (2015): págs. 278-289.

de sanción), sin perjuicio, claro está, de las penas en que hayan podido incurrir. Otras situaciones son las del art. 1000 CC: cuando el heredero dona, cede o vende su derecho, cuando renuncia aun gratuitamente a beneficio de uno o más coherederos y cuando renuncia por precio a favor de todos los coherederos (si fuese esta renuncia gratuita, no se entenderá aceptada la herencia, siempre que los coherederos a cuyo favor se haga sean aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada). Este precepto es consecuencia, según LACRUZ, de que “la ley no permite que quien vende o dona sus derechos hereditarios ceda el derecho a aceptar, despojándose de la cualidad de heredero: [por tanto] el cedente es considerado, por el hecho de ceder, aceptante de la herencia”.¹⁰

En cuanto a las deudas hereditarias, siguiendo con LACRUZ, viene a decir que, “quien las paga con sus propios bienes realiza un acto equívoco, ya que puede pagar por cuenta de otro en virtud del art. 1158 CC”. No obstante, “quien paga con los bienes relictos, al disponer de los mismos, acepta la herencia, salvo que se trate de un acto de gestión provisional”. No hay que confundir esto con el simple pago del impuesto de transmisión de bienes, pues el llamado a heredar pudo haberlo pagado exclusivamente a fin de impedir la multa por infracción del plazo de su pago (no se considera, por tanto, deuda hereditaria). Menos claro está el hecho de si el pago del Impuesto de Sucesiones y Donaciones conlleva la aceptación de la herencia. VALLET DE GOYTISOLO indica que esto tiene una doble vertiente, fiscal y civil, y comenta una STS de la Sala de lo Contencioso administrativo de 9 de abril de 1958 apuntando que es lógico que, quien vacila entre aceptar o no una herencia, pague este impuesto con el fin de evitar males mayores (pues es un impuesto que se devenga con la misma muerte del causante), por lo que se muestra partidario de que no se estime la aceptación tácita de la herencia.¹¹ No obstante, también existe una corriente favorable a que se considere aceptación tácita, puesto que ya se ha dicho que es un supuesto discutido.

¹⁰ LACRUZ BERDEJO, José Luis (2009): pág. 71.

¹¹ VALLET DE GOYTISOLO, Juan (1984): pág. 432.

En segundo lugar se encuentra la aceptación a beneficio de inventario. Este derecho se deriva del art. 1010 CC, dando libertad al heredero de aceptar de una u otra forma -cosa que no vincula al resto de los herederos-, y debe además hacerse ante Notario –o ante el agente diplomático o consular habilitado y pertinente en caso de estar en el extranjero-, en virtud de los arts. 1011 y 1012 CC. Podrá realizarse aunque el testador lo haya prohibido.

Sin entrar en todos los requisitos que exige el beneficio de inventario o la pérdida de tal, nos centraremos exclusivamente en lo que interesa a efectos de este trabajo, que es la responsabilidad del heredero frente a las deudas del causante, que se torna *intra vires*, es decir, la confusión entre el patrimonio propio del heredero y el patrimonio del causante no llega a producirse a efectos del pago de las deudas y cargas hereditarias. Esto quiere decir que, a diferencia de la aceptación pura y simple, el heredero sólo responderá de ellas con los bienes de la herencia y no con los suyos propios. Este efecto concreto se deriva del art. 1023 CC cuando dice que:

“El beneficio de inventario produce en favor de los herederos los siguientes efectos:

- 1. El heredero no queda obligado a pagar las deudas y cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.*
- 2. Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera el difunto.*
- 3. No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia”.*

Sin embargo, para acogerse a este beneficio, será necesario en primer término el pago a los acreedores conocidos y, posteriormente, el pago de los legados, en virtud del art. 1027 CC. Quedan los acreedores del propio sucesor en último término, puesto que no podrán mezclarse en estas operaciones de herencia aceptada a beneficio de inventario hasta que se pague a acreedores del causante y legatarios después. No obstante, el art. 1034 CC les permite pedir el embargo o retención del remanente resultante a favor del heredero. Esto es algo que se tratará posteriormente.

En último lugar hay que matizar, respecto al beneficio de inventario, que si bien el heredero ha de responder a las deudas con los bienes de la herencia, en el supuesto en que “aparezcan nuevos acreedores tras la liquidación de dichas deudas, habiéndose confundido ya el remanente de la liquidación con el patrimonio personal del heredero”, el sucesor responderá con sus propios bienes “respetando el límite del valor de los bienes recibidos [...] en virtud del principio de subrogación real, según el cual la cosa sustituye al precio y el precio sustituye a la cosa”.¹²

Por otro lado, hay que recordar que la aceptación también tiene un plazo de prescripción (que no hay que confundir con la acción de partición de la herencia). LACRUZ indica que el CC solo se refiere a esta cuestión de forma sucinta cuando en el art. 1016 CC indica que se podrá aceptar a beneficio de inventario “*mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia*”, la cual se ha establecido por la doctrina y la jurisprudencia en treinta años¹³ desde que el llamado a heredero pudo manifestar su voluntad de querer serlo. Llama bastante la atención que se adopte este plazo, el más extenso en nuestro ordenamiento, aplicado a la prescripción sobre bienes inmuebles sin justo título ni buena fe (art. 1959 CC), y ello porque también puede darse el caso de que la herencia no comprenda bienes inmuebles, además de que no se corresponde con el plazo de seis meses para el pago del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Ello puede dar lugar, incluso, a que se deje correr el plazo de prescripción de dicho impuesto para, después, aceptar la herencia.

En contra de la doctrina mayoritaria que se ha expuesto, que entiende que la responsabilidad *ultra vires* es la normal en la sucesión, siendo la *intra vires* un modo extraño de suceder, la tesis de PEÑA entiende justo lo contrario, argumentando que el “acto complejo” no es la aceptación a beneficio de inventario, sino la aceptación pura. Llega a esta conclusión basándose en que la responsabilidad *ultra vires* no es más que una sanción por incumplir las formalidades del inventario, por lo que esto determina que la figura del heredero a beneficio de inventario sea la institucionalmente normal. Para ello,

¹² PITA BRONCANO, Carmen. *Op. cit.*, nota 5: pág. 111.

¹³ Véase por ejemplo la STS de 27 de noviembre de 1992 (RJA 1992, 8700).

se basa en las Partidas. PEÑA refiere que existen supuestos de aceptación pura que no implican responsabilidad *ultra vires* (un ejemplo es la aceptación en la sucesión de la herencia en favor de los pobres) mientras que también existen supuestos en la situación contraria de aceptación a beneficio de inventario sin responsabilidad *intra vires* (por ejemplo la omisión culpable o dolosa de bienes del inventario “a sabiendas”).¹⁴

Dejando de un lado esta tesis, que no sigue el pensamiento mayoritario en la cuestión, hay que señalar que lo usual y lo que defiende la mayoría de la doctrina, es entender que la regla general es la aceptación pura y simple del art. 1003 CC si se tiene en cuenta que los casos de aceptación a beneficio de inventario son los que se dan con menor frecuencia. Además, la aceptación a beneficio de inventario conlleva excesivas complicaciones para el heredero, al que se le imponen una serie de requisitos y un procedimiento minucioso que debe seguir antes de heredar. Por tanto, cabe concluir que lo normal, dado el caso de existir deudas, sería aceptar la herencia si éstas fueran soportables o repudiarla si fueran excesivas, quedando el beneficio de inventario como una excepción. Es más, LACRUZ incluso indica que:

“El beneficio de inventario no es precisamente una forma de aceptación, sino una situación específica que el heredero puede solicitar incluso tiempo después de aceptada la herencia, y obtener cumpliendo determinadas formalidades, a menos que ya no se lo permita la ley”.¹⁵

Por último, destacar la posibilidad anteriormente mencionada de que el llamado a suceder decida renunciar o repudiar la herencia. Incluso podría decirse que, “como no habían llegado a adquirir, no hay en puridad renuncia, sino voluntad de no adquirir”.¹⁶ Es éste un acto solemne, que deberá constar de forma expresa, en virtud del art. 1008 CC. Deberá hacerse ante Notario a través de instrumento público (con anterioridad a las últimas reformas del 2015, el Código Civil también permitía que se hiciese a través de documento privado debidamente autenticado). Además, la herencia aceptada puede ser

¹⁴ ROVIRA JAÉN, Francisco Javier (1969): págs. 1586-1589.

¹⁵ LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Op.cit.*, nota 10:págs. 69-70.

¹⁶ DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio (2006): págs. 490-492.

renunciada –en este caso sí tendría sentido esta palabra- de forma pura, simple y gratuita (en este caso se equipara a la repudiación, se considera que el renunciante no ha llegado a aceptar la herencia, excepción ya comentada anteriormente del art. 1000.3 CC) u otro tipo de renuncia (en este caso, se considera que el renunciante ha aceptado con anterioridad y por ello la transmisión del causante al renunciante queda gravada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y la posterior transmisión del renunciante al beneficiario quedará gravada, o bien por el mismo impuesto si fuese una donación u otro negocio jurídico gratuito, o bien por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, si la renuncia es onerosa. Son éstos los demás supuestos del art. 1000 CC).

4.2.2 Supuesto de pluralidad de herederos: doctrina favorable y doctrina contraria a la solidaridad antes y después de la partición.

En el caso de que existan varios herederos y no uno, el problema ya es no es solamente el de determinar la responsabilidad *ultra vires* o *intra vires*, sino determinar cómo responden frente a los acreedores -según la herencia se encuentre partida o no-; si éstos deben pedir el pago a todos juntos o a cualquiera de ellos (mancomunidad o solidaridad).

Mientras que en Derecho romano los créditos y obligaciones del causante se dividían entre los coherederos, respondiendo éstos de forma mancomunada, nuestro Código Civil opta por considerar las deudas indivisas e imponer la solidaridad de los coherederos por deudas y cargas de la herencia en su art. 1084. Sin embargo, este artículo es claro respecto a la solidaridad tras la partición, pero el verdadero interrogante se plantea en la responsabilidad antes de la partición. Es aquí donde se analizarán las dos posturas existentes.

En primer lugar, aquellos que defienden la no solidaridad antes de la partición¹⁷ suelen invocar el art. 1082 CC por el cual *“los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos”* y la razón de ello es “entender que este artículo ya protege suficientemente a los acreedores en

¹⁷ Véanse PUIG PEÑA, Federico; VALLET DE GOYTISOLO, Juan; LACRUZ BERDEJO, José Luis; MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M^a Teresa...

el período de tiempo en que la herencia permanece indivisa”.¹⁸ Esto es, aunque parezca que nada tiene que ver este tema con la determinación de cuál sea la responsabilidad de los coherederos en esta fase, a lo que se quiere llegar es a que la solidaridad sería una facilidad que se les da a los acreedores para perseguir la satisfacción de sus créditos una vez que el caudal ya no se encuentre indiviso. Por consiguiente, antes de la partición, mientras el caudal sí está indiviso, no habría motivos -según este sector- para otorgar el beneficio de la solidaridad a los acreedores, ya que podrían conseguir fácilmente la satisfacción de sus créditos dirigiéndose contra cada uno de los coherederos a través de una responsabilidad mancomunada.

LACRUZ¹⁹ es uno de los que defienden de forma más explícita la responsabilidad mancomunada antes de la partición diciendo que “así como tras la partición es indudable el derecho del acreedor a cobrar el total de su crédito de cualquier coheredero simple, ello resulta más discutible mientras el caudal permanece indiviso, íntegro y solvente”. Añade que “la responsabilidad solidaria [en estos casos] no es la tesis que se deduce del Código Civil [...] ni viene impuesta por razones prácticas o de equidad”. Es más, apoyándose en la lectura del propio art. 1084 CC, esta parte de la doctrina entiende que, si se ha mencionado expresamente que tras la partición la responsabilidad será solidaria, es que antes de la partición no lo era (ya que, de otro modo, no habría hecho falta mencionarlo).

Por tanto, para este sector, mientras que el caudal se halla indiviso, responde el coheredero por la parte proporcional a su cuota en la herencia, ya que ese era el sistema aceptado por la doctrina antes del Código Civil y éste sólo lo cambia “hecha la partición”, y no antes. Ello daría lugar al consiguiente problema de cara a los acreedores del causante, que sólo podrían hacer efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores, de forma que si alguno resultara insolvente los demás no quedarían obligados al pago de su cuota. Esto nos lleva a hablar de la doctrina favorable a la solidaridad antes de la partición.

¹⁸ PITA BRONCANO, Carmen. *Op. cit.*, nota 5: pág. 144.

¹⁹ Citado así por GONZÁLEZ GARCÍA, José, *Op.cit.*, nota 2: pág. 71.

La doctrina mayoritaria es la que sostiene la solidaridad también antes de realizada la partición.²⁰ Este sector se apoya en que el precedente del Código Civil, el Proyecto de 1851, también acogió la responsabilidad solidaria. Por tanto, “la falta de intención innovadora en el Código no podría alegarse contra la solidaridad, puesto que tal innovación había sido introducida ya en el Proyecto de 1851 de modo consciente”,²¹ en el que ya se permitía que los herederos pudiesen ser demandados por más de su porción hereditaria (esto es, resulta una responsabilidad solidaria, aunque para los defensores de la mancomunidad sigue existiendo el problema de que dicha responsabilidad solidaria se establece sólo una vez hecha la partición).

Es más, este sector indica que del propio art. 1084 CC, y en sentido contrario a los que defienden la responsabilidad mancomunada, no puede deducirse la afirmación de que después de la partición la responsabilidad sea solidaria y antes, mancomunada. La doctrina pone de manifiesto que, si el artículo dice que hecha la partición la responsabilidad es solidaria, es porque antes ya lo era también. Para este sector mayoritario, el art. 1084 CC no pretende variar la responsabilidad pues, además, perjudicaría a los acreedores que, como ya se ha dicho, tendrían que hacer efectiva su deuda procediendo contra todos los deudores. Además, del hecho de que el art. 1082 CC sea aplicable antes de la partición y el art. 1084 CC después, no resulta, para estos autores, que la responsabilidad antes fuese mancomunada (en contra del argumento esgrimido con anterioridad). Respecto a ello, que ya se ha observado antes, ALBALADEJO²² dice que “sólo significa que además de las clases de responsabilidad que en tal período tengan los coherederos, el acreedor tiene derecho a oponerse a la partición”.

Pero la razón fundamental que se utiliza para apoyar la solidaridad antes y después de la partición está en el hecho de que la muerte del causante no lleva consigo la división *ipso iure* de sus deudas entre los coherederos. ESPÍN²³ manifiesta que esta división “requeriría, por su especial trascendencia,

²⁰ Véanse ESPÍN, Diego; ALBALADEJO, Manuel; PUIG BRUTAU, José; ROCA SASTRE, Ramón M^a; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel; DíEZ-PICAZO, Luis...

²¹ GONZÁLEZ GARCÍA, José, *Op.cit.*, nota 2 págs. 73-75.

²² Citado así por GONZÁLEZ GARCÍA, José, *Ibid.* págs. 74-75.

²³ Citado así por GONZÁLEZ GARCÍA, José, *Ibid.* pág. 75.

una especial disposición, tal como ocurría en el Derecho romano y en la actualidad, entre otros, en los Códigos francés e italiano”.

Existen otros motivos que se usan a favor de la solidaridad. Un ejemplo es el caso del art. 1974.2 CC en el cual, a efectos de la interrupción de la prescripción, los herederos del deudor son considerados como deudores solidarios. Incluso para los autores que defienden la mancomunidad en base al art. 1137 CC, por no haber una disposición legal que establezca específicamente la solidaridad, los partidarios de la solidaridad rebaten que ese artículo “no es aplicable al caso, sino al del nacimiento o creación de obligaciones”,²⁴ cosa que no se trata de ver ahora.

En conclusión, frente a la doctrina que apoya la mancomunidad de los coherederos de cara a los acreedores con anterioridad a la partición de la herencia, es mayoritaria la doctrina y la jurisprudencia²⁵ que defiende la solidaridad al respecto, apostando así por la indivisión del patrimonio hereditario. Ello conlleva más garantías de seguridad para los acreedores en el sentido de que no se entendería que, teniendo éstos una deuda con el difunto, a la muerte de aquel, tuviese que fraccionar su deuda entre la totalidad de los sucesores, soportando incluso la posible insolvencia de alguno de ellos. No obstante, ya se ha dicho que no es cuestión pacífica, y lo mismo podría esgrimirse argumentos a favor de la responsabilidad mancomunada antes de la partición que nos hicieran dudar de nuevo sobre el asunto.

4.2.3 Responsabilidad del legatario.

Como ya se mencionó al inicio de este trabajo, el legatario no se equipara a la figura del heredero puesto que, a diferencia de aquel, éste no sucede al causante en todas sus relaciones jurídicas activas y pasivas. El legatario es adquirente de un valor patrimonial y no responde por las deudas del causante, no obstante sí le pueden afectar estas deudas puesto que, como

²⁴ PITA BRONCANO, Carmen. *Op. cit.*, nota 5: pág. 158-159.

²⁵ Entre otras: STS 17 de marzo de 1966 (RJA 1996, 1227), STS 14 de julio de 1984 (RJA 1984, 3809), STS 30 de diciembre de 1993 (RJA 1993, 9906) y STS 1 de marzo de 1999 (RJA 1999, 2245).

ya se ha dicho, los acreedores del causante tienen preferencia sobre él para el cobro de sus créditos, con cargo a los bienes de la herencia. En todo caso, su responsabilidad será *intra vires*, es decir, solo alcanzaría a lo que le fue efectivamente legado.

Hablando, en principio, de la aceptación a beneficio de inventario, en este supuesto, si se han pagado los legados quiere decir que ya se han satisfecho las deudas del causante. No obstante, puede darse el caso de que aparezcan acreedores rezagados tras la liquidación de la herencia y no conocidos en el momento del inventario. El art. 1029 CC nos indica una solución para esos acreedores consistente en dirigirse contra el remanente de la herencia y sólo si éste no fuese bastante, dirigirse contra los legatarios. Esto no plantea muchos problemas en el caso de que el remanente no haya sido entregado aún, pero ¿qué ocurre si ya ha sido entregado al heredero? Si se ha dado este caso y el heredero ha dispuesto ya de todo o parte de ese remanente, debe responder con sus propios bienes hasta el valor de la cantidad que recibió (el art. 1023 CC dice “*hasta donde alcancen los bienes de la herencia*”). Este es un claro supuesto de aceptación a beneficio de inventario con responsabilidad *ultra vires* o *pro viribus*.

En el caso de la aceptación pura y simple, por lo general esto no va a presentar problemas, pues el heredero responde ilimitadamente también por los acreedores que se presenten de forma tardía, siempre que el crédito no haya prescrito. Aquí, el problema que se podría plantear es que el heredero resultara insolvente. No hay ninguna regla similar a la anterior, así que habría que buscar otra justificación para dirigirse contra los legatarios. Podría quizá intentarse una acción de cumplimiento contra el legatario o, en último lugar, la rescisión del legado (únicamente como última medida, si no fuera suficiente lo anterior). Sin embargo, resulta cuanto menos “dudoso [que ello pueda realizarse] si el causante tenía bienes suficientes para el pago de las deudas [y] la insolvencia fuese provocada por el heredero [que, al tiempo de aparecer los

acreedores del causante, hubiese utilizado los bienes hereditarios] para satisfacer deudas propias”.²⁶

Por último, hay que recalcar la posible distribución de toda la herencia en legados que prevé el art. 891 CC, en cuyo caso se prorratearán las deudas y gravámenes a proporción de sus cuotas, si el testador no hubiere dispuesto otra cosa, partiendo de la responsabilidad *intra vires* ya mencionada. Se puede plantear si en este supuesto, al igual que ante la pluralidad de herederos, se hace valer la solidaridad o no. La doctrina estima que, aunque el art. 1084 CC esté redactado para los primeros, esta norma subsiste en este supuesto, de forma que se aplicará analógicamente a los segundos. Por ello, el acreedor podrá reclamar la deuda a uno solo de los legatarios, sin perjuicio de la posterior acción de reclamación de éste a los demás.²⁷ No obstante, también hay un sector que se inclina por la responsabilidad mancomunada como regla general en nuestro ordenamiento, salvo que el testador impusiese la solidaria²⁸ (si lo entendemos así, también serviría como apoyo para defender la mancomunidad entre los coherederos antes de la partición, pues no se explicaría la diferencia de trato).

4.2.4 Responsabilidad del legitimario: posición activa y pasiva.

Cabe también plantearse cuál es la posición que ocupa el legitimario frente a las cargas y deudas de la herencia, figura que parece pasar más desapercibida en esta cuestión.

En primer lugar se puede realizar la siguiente pregunta, ¿podemos considerar al legitimario estricto como un acreedor de la herencia?, o bien, ¿puede el legitimario estricto reclamar la legítima como si de un acreedor se tratase?

²⁶ NAVARRO CASTRO, Miguel (2009): págs. 182-183.

²⁷ GONZÁLEZ GARCÍA, José. *Op. cit.*, nota 2: pág. 92.

²⁸ LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Op.cit.*, nota 10: pág. 89.

Como ya se ha dicho, el derecho de los legitimarios tiene su origen en la ley, ya que ésta misma considera que parte de los bienes del fallecido deben ser destinados a ciertos parientes.²⁹ La misma ley es quien les otorga el nombre de “herederos forzosos” a los legitimarios, algo que es totalmente inexacto –al menos para la mayoría de la doctrina-. Esto es debido a que los bienes que conforman la legítima no tienen porqué ser necesariamente herencia, sino que ésta también puede ser pagada con otros bienes, ya sean legados, donaciones hechas en vida del causante o incluso reservas o bienes extrahereditarios, ya que el art. 815 CC indica que la legítima podrá dejarse “*por cualquier título*”.³⁰ Por otro lado, también resulta inexacta la denominación de “herederos forzosos” por cuanto que parece estar indicando que los legitimarios están obligados a suceder al causante cuando, sin embargo, no están constreñidos necesariamente a aceptar la legítima, puesto que también pueden renunciar a ella, no defendiéndola. Son, más bien, “sucesores forzosamente impuestos al causante”.³¹ El fundamento de esta posibilidad, basada en los arts. 815 y 817 CC, ya se resaltó anteriormente.

Para la mayor parte de la doctrina, el legitimario sí ostenta la condición de acreedor a la hora de exigir su legítima. Para los autores que defienden esto, el legitimario no tendría sino un derecho de crédito de origen legal frente al patrimonio del causante, a repetir contra el heredero. RAGEL SÁNCHEZ dice que:

“Sea cual fuere la naturaleza de la legítima, el legitimario ocupa una posición de acreedor de los herederos y, en su caso, de los legatarios y donatarios, a quienes puede reclamar el complemento de lo que le falta por percibir en concepto de legítima mediante la reducción de sus atribuciones”.³²

²⁹ La legítima queda definida en el art. 806 CC: “*La legítima es la porción de los bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por eso herederos forzosos*”.

³⁰ RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe. *Op. cit.*, nota 3: pág. 34.

³¹ LASARTE, Carlos. *Op. cit.*, nota 9: pág. 164.

³² RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe. *Op. cit.*, nota 3: pág. 33.

Esta postura es la defendida por la mayoría de autores³³, dejando de lado las divergencias que éstos tengan sobre la naturaleza de la legítima. No obstante también hay quienes defienden la condición de legitimario como *pars hereditatis*, esto es, defienden que la legítima es una parte de la herencia y que el legitimario tiene la condición de heredero basándose principalmente en la denominación de “heredero forzoso” que le atribuye el CC al legitimario. Principalmente, esta tesis es defendida por PEÑA. VALLET DE GOYTISOLO critica en un artículo³⁴ esta postura defendida por aquel, llegando a decir: “Por tanto, la expresión “herederos forzosos” no es sino una reminiscencia histórica, una denominación tradicional, actualmente sin significado técnico. Se han conservado las palabras pero se han perdido su significado”.

Seguidamente dice:

“Nada queda, pues, del argumento de Peña a este respecto. Si en el derecho anterior muchas veces el nomen significaba poco, pues “se atendía más al honor del título que a la verdad de la cosa” [...], hoy es un nombre vacío que se mantiene por su solera, porque todos nos entendemos con él, aunque vemos que a alguno le confunde por querer darle un significado técnico que ha perdido totalmente, incluso en su expresión legal”.

Pues bien, se puede concluir respecto a esta cuestión que –excepto para un reducido sector-, el legitimario es una figura distinta del heredero que ostenta una suerte de derecho de crédito frente a éste por el que poder reclamar su legítima (siempre y cuando no coincidan legitimario y heredero, por razones obvias).

Una vez abordada la primera cuestión respecto a la posición activa del legitimario estricto, podemos pasar a analizar la segunda cuestión respecto a su posición pasiva. ¿Cuál es la postura que debe adoptar el legitimario frente a las deudas y cargas de la herencia? ¿Queda obligado al pago de éstas, o por el contrario queda liberado? Queda esta pregunta ligada con el anterior asunto,

³³ Véanse ROCA SASTRE, Ramón M^a; DE DIEGO, Felipe Clemente; PUIG BRUTAU, José; VALLET DE GOYTISOLO, Juan...

³⁴ VALLET DE GOYTISOLO, Juan (1986): págs. 39-40.

ya que, si se entiende que el legitimario es un acreedor de la herencia, no queda sujeto a la obligación de pagar las deudas del causante ni las de la sucesión. El legitimario sería un acreedor más y, por eso mismo, no sería deudor.

La mayoría de la doctrina defiende esta postura y es que, como nos indica el art. 818 CC, para el cálculo de la legítima se atiende a los bienes que quedan a la muerte del testador con la deducción de las cargas y deudas (en virtud del principio general “antes es pagar que heredar”). Por tanto, “el pago de las deudas es operación previa a la determinación de la legítima”.³⁵ Esta es una explicación más que razonable, pues no tendría sentido, si ya hemos deducido las cargas y deudas para el cálculo de la legítima, volver a hacer que el legitimario responda por tales. DÍEZ-PICAZO y GULLÓN también hacen alusión a este supuesto diciendo que:

“Es también evidente que al legitimario no le afectan las deudas igual que a un heredero, que las asume y responde de ellas con sus bienes propios y los heredados (si ha aceptado pura y simplemente) porque recoge todo el activo hereditario sin necesidad de ninguna liquidación. Le afectan sólo indirectamente, en cuanto que disminuyen su cuota legitimaria o incluso la reducen a cero, pero no las asume”.³⁶

VALLET DE GOYTISOLO también defiende que los legitimarios que el causante no haya inscrito como herederos no responden personalmente de las deudas hereditarias. Hace en este punto el autor una referencia a un tema que también se trataba al hablar de la responsabilidad de los legatarios y que en esta cuestión puede resultar muy relevante. Alude a la situación en que aparezcan nuevas deudas que no fueran conocidas al momento de realizar la operación del cálculo de la legítima. En este supuesto, sí podrá verse reducido el montante de la legítima por lo que, el heredero que haya pagado a los acreedores podrá reclamar a los legitimarios lo que les hubiera satisfecho,

³⁵ PITA BRONCANO, Carmen. *Op. cit.*, nota 5: pág. 81.

³⁶ DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Op.cit.*, nota 16: pág. 417.

salvando la cantidad que les corresponda por ley –aplicando nuevamente el cálculo-.³⁷

Por otro lado, existen autores que siguen defendiendo que el legitimario en sentido estricto sí responde por las cargas y deudas hereditarias. Es esta la postura de PEÑA, concordante con su concepción de *pars hereditatis* del legitimario y para el cual, la legítima es una parte de la herencia. Sin embargo, como ya se ha mencionado, la postura predominante es la de considerar al legitimario estricto como una figura independiente y, por todo lo expuesto, no faltan argumentos para ello. Es más, PEÑA insiste en su postura mientras que ésta es rebatida por la mayoría de autores. VALLET DE GOYTISOLO, por ejemplo, responde que, habiendo examinado las sentencias del Tribunal Supremo a las que aludía aquel, todas se trataban de verdaderos supuestos de herederos, testamentarios o abintestato, aunque además fueran herederos forzosos “en el significado usual de esa expresión”. Es decir, en ninguna de esas sentencias se trataba el supuesto de legitimarios no herederos. Concluye VALLET DE GOYTISOLO: “Así tenemos un resultado que no sólo contradice la doctrina del Tribunal Supremo, sino que está en contra de la naturaleza de las cosas [...] y que es injusto”.³⁸

Por último, respecto a la situación en la que el legitimario es, a su vez, instituido como heredero -o incluso legatario-, parece no haber divergencias en afirmar la mayoría de la doctrina que aquí el legitimario sí deberá responder de las deudas hereditarias cuando acepta la herencia (ya que pasa a ser de acreedor a deudor), siguiendo el régimen del heredero -o del legatario-, según la llamada “tesis de la absorción”. Respondería, por tanto, de forma ilimitada (si acepta pura y simplemente) o limitada (si acepta a beneficio de inventario) y, asimismo, de los legados si bien, de éstos últimos solo responderá el legitimario cuando “lo recibido supere la legítima, con independencia del modo en que se haya aceptado la herencia”³⁹ –algo que tiene su reflejo en el art. 817 CC-. No obstante, al revés que con los legados, al heredero legitimario le

³⁷ VALLET DE GOYTISOLO, Juan. *Op. cit.*, nota 11: pág. 553.

³⁸ VALLET DE GOYTISOLO, Juan. *Op. cit.*, nota 32: págs. 54-56.

³⁹ PITA BRONCANO, Carmen. *Op. cit.*, nota 5: pág. 81 y 102.

afectan las deudas de tal modo que, si el pasivo supera al activo, no habrá derecho a percibir la legítima. LACRUZ en este sentido dice que:

“El legitimario, cuando ha sido llamado como heredero, responde de las deudas igual que cualquier otro, ya que si el activo es inferior al pasivo, no existe derecho alguno de legítima sobre la masa hereditaria, y la recibe en igual calidad que los restantes herederos. En cambio, los legados son ineficaces en cuanto afectan a la porción legítima”.⁴⁰

Solamente en el caso en que el heredero legitimario vea su legítima lesionada cuantitativamente, tendrá, en virtud del art. 815 CC, derecho a pedir el complemento de la misma, ejerciendo de nuevo como legitimario estricto “acreedor”. También el art. 1075 CC permite al heredero forzoso impugnar la partición hecha por el difunto que sea causa de lesión de su legítima o si aparece o se presume racionalmente que fue otra la voluntad del testador.

Expuesto todo esto, podemos observar que, aun existiendo dicotomía de opiniones sobre la responsabilidad por cargas y deudas hereditarias del legitimario no heredero –no así sobre la responsabilidad del legitimario también heredero, asunto que parece bastante claro-, la opinión mayoritaria de forma aplastante en la doctrina es la de considerar que el legitimario estricto no responde de las deudas de la herencia, puesto que éstas ya se han deducido al realizar el cálculo de la legítima, salvando el supuesto en que aparezcan acreedores rezagados y el legitimario deba pagar al heredero la parte proporcional que corresponda en virtud de las nuevas deudas aparecidas.

V. DERECHOS DE LOS ACREEDORES DEL CAUSANTE

5.1 Durante la fase de la herencia yacente

Desde el tiempo en el que se abre la sucesión hasta la adquisición de la herencia por el heredero o los herederos llamados a suceder, el patrimonio del causante se encuentra en una situación transitoria, sin titular alguno. A esto se le denomina “herencia yacente”.

⁴⁰ LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Op. cit.*, nota 10: pág. 88.

La herencia yacente no es un patrimonio fijo, sino que puede verse alterado y por ello necesita ser conservado y administrado en beneficio de los futuros herederos y de los acreedores de la herencia. La unidad patrimonial durante la herencia yacente se basa en evitar inconvenientes en la disgregación del patrimonio que, al adquirir el heredero, habría que reagrupar. Constituye por tanto una “unión del patrimonio para su destinación al titular futuro que habrá de llegar con seguridad y que, mientras, se conserva como si tuviese un sujeto actual, aunque carezca transitoriamente de él”.⁴¹ El Tribunal Supremo también ha puesto de manifiesto esta idea.⁴² BORRELL Y SOLER dice respecto a esto:

“Lo interesante es que durante el periodo de incertidumbre exista alguien que represente al patrimonio cuya vida jurídica no puede quedar en suspenso, que cuide de la conservación de los bienes, los administre y defienda, ya sea como representante del heredero desconocido, ya como continuador de la personalidad del difunto o como representante de una persona jurídica”.⁴³

Resulta sorprendente que no exista en nuestro Ordenamiento Jurídico una regulación de la pura herencia yacente, pero sí parece reconocerse la existencia de dicha figura en algunos preceptos del Código Civil que se encargan precisamente de situaciones en las que la aceptación de la herencia no se ha producido, regulándolas. Quizá el art. 1934 CC sea el precepto que más directamente hace referencia a ésta, al dar a entender que la prescripción produce efectos “favorables y adversos”⁴⁴ también con anterioridad a la aceptación de la herencia.

El principal problema al que se enfrentan los acreedores es precisamente el que ya se ha mencionado, y es que la herencia yacente carece de titular y, por tanto, éstos se encuentran en una situación de mayor

⁴¹ ALBALADEJO, Manuel. *Op. cit.*, nota 1: pág. 42.

⁴² La STS de 12 de marzo de 1987 (RJA 1987, 1435) se refiere a la herencia yacente como: “aquel patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente sin titular, y pasa a los herederos con efectos desde el fallecimiento del causante, una vez determinados por medio de testamento o, en su defecto, mediante la correspondiente declaración de herederos abintestato”.

⁴³ BORRELL Y SOLER, Antonio María (1955): pág. 413.

⁴⁴ PITA BRONCANO, Carmen. *Op. cit.*, nota 5: págs. 30-43.

vulnerabilidad al no saber a quién reclamar sus créditos. Por ello, existen una serie de facultades que asisten a los acreedores en estos supuestos, para la protección de sus derechos.

En primer lugar, se comenzará haciendo referencia a la posibilidad que otorga el art. 1005 CC, a la que pueden acogerse los acreedores del causante, de realizar la *interpellatio in iure*. Este artículo les faculta a instar ante Notario (después de pasados nueve días desde el fallecimiento del difunto, como establece el art. 1004 CC) al heredero o herederos a que acepte o repudie la herencia. Tras ello, se les concederá a aquellos un plazo que no exceda de treinta días para que tome la decisión. Si tras ese plazo no ha habido una aceptación o repudiación formal, el silencio conllevará que la herencia se tenga por aceptada pura y simplemente.

Por otra parte, el art. 792.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite a los acreedores solicitar la intervención judicial del patrimonio hereditario durante la tramitación de la declaración de herederos o de la división judicial de la herencia, siempre que, según dicho artículo, se trate de “*acreedores reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en título ejecutivo*”.

Además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido reiteradamente que los acreedores puedan (y los que tengan, en general, un derecho que ejercitar contra el patrimonio hereditario) demandar a la herencia yacente junto a los herederos desconocidos o a aquellos que tengan o se crean con derecho a la herencia (ya que los acreedores no tienen porqué conocer el testamento), sin tener que solicitar y esperar el nombramiento de un representante de la herencia.⁴⁵ Ello es así porque, aunque la herencia yacente no sea sujeto de derecho y carezca de personalidad jurídica, los tribunales han venido entendiendo que aquella continúa con la personalidad del difunto, por lo que permanece individualizada y se la llega a considerar como “entidad jurídica especial, como una comunidad de intereses que recibe transitoriamente un

⁴⁵ DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. *Op.cit.*, nota 16: págs. 481-482.

tratamiento unitario”.⁴⁶ A falta de llamados conocidos, cabe reclamar, en virtud del art. 957 CC, los créditos al Estado –el cual sucede en último lugar y siempre a beneficio de inventario-. Se deriva también de nuestro ordenamiento la posibilidad de instar la declaración de concurso de la herencia cuando el caudal fuese insolvente para hacer frente a las deudas que pesan sobre ella (art. 1.2 de la Ley 22/2003 Concursal).

Por último, pueden instar a que se administre la herencia yacente para proteger sus derechos frente a ésta, como refiere el art. 1020 CC. El Notario podrá adoptar las provisiones necesarias para la administración y custodia de los bienes hereditarios conforme a lo dispuesto en el Código Civil y en las leyes notariales.

Hay que recalcar que los acreedores en ningún momento podrán dirigirse contra el patrimonio de los llamados a heredar hasta que éstos no acepten la herencia (pura y simplemente). Tampoco podrán anotar preventivamente el embargo de bienes hereditarios en el Registro de la Propiedad hasta que se produzca la aceptación, ya que se exige, además de que se haga constar la fecha expresa de fallecimiento, que la persona o personas contra la que se dirijan tengan ya la condición de heredera o herederas, como se desprende del art. 166.1.1 del Reglamento Hipotecario.

5.2 Después de la aceptación y antes de la partición

Ya aceptada la herencia, aunque no se haya realizado la partición, los llamados adquieren la plena condición de herederos o sucesores del causante. Juega aquí el tipo de responsabilidad de cada uno en función del modo en que hayan realizado la aceptación, como ya se vio anteriormente. Recordemos que si el heredero ha aceptado pura y simplemente, responderá ante los acreedores con los bienes hereditarios y los suyos propios, mientras que si aceptó a beneficio de inventario, responderá solamente con los bienes hereditarios, ello una vez pagadas las deudas a los acreedores del causante y

⁴⁶ GONZÁLEZ GARCÍA, José. *Op. cit.*, nota 2: pág. 121.

los legados a los legatarios (art. 1027 CC). De esta forma, se quedará con el remanente que resulte tras estas operaciones.

Además, vista la doctrina mayoritaria en los supuestos en que exista pluralidad de herederos, hay que recordar que la mayoritaria es considerar que la responsabilidad entre los coherederos es solidaria también antes de la partición. No obstante, si se considera no solidaria, cada uno responderá de las deudas en proporción a su cuota personal. De esta forma, en esta fase, si los acreedores quisiesen cobrar la totalidad de su crédito, deberán reclamar el pago a todos los deudores. En todo caso, hay que resaltar que el acreedor podrá reclamar su crédito a quien quiera, indistintamente de las relaciones que se establezcan internamente entre los coherederos. Es decir, el acreedor no podrá quedar vinculado porque el testador haya establecido que sea uno de los coherederos el que debe realizar el pago. Ello no quiere decir que la disposición del testador quede en vano, ésta seguirá teniendo validez entre los coherederos, teniendo la posibilidad aquel que haya realizado el pago y no estuviese obligado a ello por disposición del testador, a exigir esa cantidad abonada a su coheredero o coherederos obligados (art. 1085 CC).

Por otro lado, los acreedores también podrán embargar los derechos hereditarios (no contra bienes concretos, sino contra el derecho en abstracto) y anotar preventivamente ese embargo en el Registro de la Propiedad, facultad que les concede directamente el art. 166.1.2 del Reglamento Hipotecario. Ese embargo podrá concluir con la correspondiente subasta del bien, sin esperar a la realización de la partición, aunque para ello sea necesario la demanda a todos los herederos. Sin embargo, esa ventaja finaliza “en el momento en que se practique la partición, por lo que la anotación es una medida que se debe acompañar a la facultad de oposición de los acreedores a la partición del art. 1082 CC”⁴⁷ (*“hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos”*). Esta petición deberá realizarse, en virtud del art. 782.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes de la entrega de los bienes adjudicados a los herederos.

⁴⁷ NAVARRO CASTRO, Miguel. *Op. cit.*, nota 25: pág. 57.

Mientras que la oposición a la partición es un derecho reservado a los acreedores de la herencia, la anotación preventiva es un mecanismo previsto tanto para éstos como para los legatarios –acreedores de la sucesión-. A pesar de esta facultad por parte de los acreedores, es posible que aparezcan otros inconvenientes, como, según PITA BRONCANO “la existencia de un único heredero, el hecho de haberse ya efectuado la partición, que ésta haya sido realizada por el propio testador o que los herederos enajenen conjuntamente bienes de la herencia sin hacer la partición”.⁴⁸ Es más, añade la autora que podría darse incluso el caso de que se llegue a realizar la partición a sabiendas de que existe una oposición por parte de los acreedores. En estos casos, la partición podrá ser impugnada por aquellos, lo cual restablecería la situación de comunidad.

Por último, cabe decir que, para oponerse a la partición, no es necesario que los créditos de los acreedores ya estén vencidos, sino que también podrán oponerse los acreedores de aquellos créditos que estén pendientes de vencer. DE LA CÁMARA ÁLVAREZ⁴⁹ indica que:

“No es sólo que la ley no establece semejante distinción –entre créditos vencidos y créditos no vencidos- sino que, a mayor abundamiento, la distinción entre pago y afianzamiento se entiende mejor si se piensa que el pago se refiere preferentemente a los créditos vencidos y el afianzamiento a los que no lo están”.

Como postilla, decir que se ha suprimido la legitimación que tenían los acreedores de la herencia para promover, con finalidad liquidatoria, juicio de testamentaría o juicio universal, que les permitía intervenir el patrimonio hereditario hasta que se les pagase o garantizase suficientemente el importe de sus créditos. Por tanto, actualmente, a los acreedores les queda únicamente la facultad de oposición a la partición ya mencionada.

⁴⁸ PITA BRONCANO, Carmen. *Op. cit.*, nota 5: págs. 189-193.

⁴⁹ Citado así por PITA BRONCANO, Carmen. *Op. cit.*, nota 5: pág. 193.

5.3 Después de la partición

Después de la partición, dado el supuesto de que existan varios herederos que acepten y adquieran bienes de la herencia, se aplica plenamente la responsabilidad solidaria que establece el art. 1084 CC. Este precepto indica que, hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero a cualquiera de los acreedores –se resalta ese “cualquiera” ya que, como se ha dicho, los acreedores no pueden quedar vinculados por la decisión del testador o de los propios coherederos- que acepte pura y simplemente, si éstas no se hubiesen satisfecho previamente, o hasta donde alcance su cuota, si se hubiera aceptado a beneficio de inventario. Cabe también recordar que, en la aceptación a beneficio de inventario, si apareciesen nuevos acreedores tras la liquidación de las deudas y el remanente se hubiera ya confundido con el patrimonio del sucesor, éste responderá con los bienes hereditarios que queden o sus propios bienes, respetando el límite de valor de los bienes recibidos. Esta es una facultad que se deriva del art. 1023 CC.

Sólo en el caso de que no se pudiese con ello satisfacer la deuda, se exigirá el pago al legatario (art. 1029 CC), de forma subsidiaria y con responsabilidad siempre *intra vires*, algo que ya se vio al analizar la responsabilidad del legatario frente a las deudas del causante. Ahondando un poco más en el derecho de los acreedores frente a los legatarios, en el supuesto en que toda la herencia se encuentre distribuida en legados ya se dijo que éstos responden de forma proporcional a sus cuotas en virtud del art. 891 CC. Esto es así siempre y cuando ya hayan entrado en posesión de los bienes legados. Es más, al igual que los herederos que aceptan a beneficio de inventario, si una vez terminada la liquidación aparecieran nuevos acreedores y los bienes legados no existiesen ya físicamente, responderán con sus propios bienes hasta el límite de los recibidos.⁵⁰ Menos dificultades existen si hay un administrador nombrado por el propio testador o por vía judicial a instancia de parte interesada, que se encargue de llevar a cabo la liquidación, el cual, si no cumple adecuadamente su función de pagar primero las deudas y luego los

⁵⁰ LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Op. cit.*, nota 10: pág. 96.

legados, deberá pagar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en virtud del art. 1031 CC. Es más, si un legatario hubiese recibido antes de tiempo su legado, deberá restituirlo, según establece el art. 1895 CC.

Por otro lado, siguiendo con la responsabilidad solidaria del art. 1084 CC, hay que decir que al deudor al que se le requiera el pago, se le concede la facultad de citar y emplazar a sus coherederos, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa o, a consecuencia de la partición, quedase él sólo obligado al pago de la deuda. Es más, este coheredero que pague la deuda podrá reclamar contra sus coherederos lo que hubiese pagado de más, en virtud del art. 1085 CC.

Asimismo, en virtud del art. 1205 CC, la novación por parte de un coheredero que asuma la deuda no será liberatoria a menos que el acreedor lo consienta.

VI. POSICIÓN DE LOS ACREEDORES PARTICULARES DEL HEREDERO Y SUPUESTO DE CONFLUENCIA CON LOS ACREEDORES DEL CAUSANTE

En último lugar en este trabajo, se analizarán los derechos que asisten a los acreedores del heredero y si existe algún tipo de preferencia entre éstos y los acreedores del causante.

En primer término, el art. 1083 CC hace referencia a la posibilidad de los acreedores particulares del heredero de intervenir en la partición, de forma que puedan vigilar que las operaciones divisorias no se hagan en perjuicio de los intereses del heredero, que es su propio deudor (algo que deviene de la aplicación al supuesto de la comunidad hereditaria de la regla general del art. 403 CC en sede de comunidad de bienes, mediante la cual los acreedores de los partícipes pueden concurrir a la división de la cosa común y oponerse a que se verifique, sin su concurso).

Junto a esta facultad, los acreedores particulares del heredero puro y simple podrán asegurar su derecho sobre el posible remanente de la herencia que pueda resultar a favor de éste (por ejemplo obteniendo la anotación preventiva de la parte que le corresponda a través del art. 166.1.2 del Reglamento Hipotecario), pedir la retención o embargo de los bienes que resulten a favor de su deudor (art. 1034 CC), solicitar que se adicione la partición con alguno de los bienes o valores omitidos, ejercitar a nombre del mismo la acción de rescisión e impugnar los demás actos que se hayan ejercido en fraude suyo.⁵¹

En segundo lugar, respecto a las relaciones de preferencia sobre el caudal hereditario, es importante señalar que las mismas no se establecen expresamente en nuestro Ordenamiento, sino que éstas son debidas a interpretaciones conjuntas de distintas normas. Por tanto hay que tener siempre en cuenta que no hay ninguna disposición en la que se dispongan manifiesta y explícitamente los criterios de preferencia.

Respecto a la herencia aceptada a beneficio de inventario, parece que la preferencia de los acreedores del causante queda claramente proclamada en el art. 1034 CC. Ello es debido a que éstos no podrán mezclarse en tales operaciones hasta que sean pagados los acreedores de la herencia y los legatarios. No hay duda de que, “si los acreedores del causante son preferentes a los legatarios y pueden reclamar contra éstos [art. 1029 CC], con mayor razón han de tener preferencia sobre los acreedores particulares del heredero”.⁵² Es más, el art. 1026 CC reza que, aceptada la herencia a beneficio de inventario, “*hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración*”. Además, “*el administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagados a los acreedores*” (art. 1027 CC). El orden de prelación entre los créditos será el correspondiente a cada uno sin constare y, sino, se pagará el de quien se presente primero (art. 1028 CC) –a no ser que exista un juicio de preferencia entre varios acreedores, que habrá de estarse a lo previsto en la

⁵¹ GONZÁLEZ GARCÍA, José. *Op. cit.*, nota 2: pág. 168.

⁵² GITRAMA GONZÁLEZ, citado así por PUIG BRUTAU, José (1991): pág. 284.

sentencia-. El remanente que quede tras dichos pagos pasará ya a disposición del heredero (art. 1032 CC), sobre el cual, sus propios acreedores, podrán pedir la retención o el embargo (art. 1034 CC), como ya se ha visto.

Por todo ello, parece bastante claro que en la aceptación a beneficio de inventario existe una preferencia manifiesta de los acreedores del causante respecto a los acreedores particulares de los herederos. No obstante, la cuestión no parece tan clara en la aceptación pura y simple, respecto a la cual no hay artículos que hablen sobre este supuesto de forma tan clara como del anterior. Buena parte de la doctrina, sin embargo, defiende que las reglas de preferencia de la aceptación a beneficio de inventario se extrapolan a la aceptación pura y simple, basándose en que las normas que regulan esta cuestión en el beneficio de inventario son generalizables así como en la facultad que tiene el acreedor hereditario de oponerse a la entrega de bienes a los herederos –y, por tanto, a sus acreedores- en aplicación del principio “primero es pagar que heredar”.⁵³

PEÑA⁵⁴ afirma que en el régimen a beneficio de inventario hay normas que regulan conflictos entre terceros (acreedores de la herencia, legatarios y acreedores particulares), y que “han de seguir vigentes aunque el heredero acepte pura y simplemente, porque su vigencia no puede depender de la voluntad unilateral del heredero”. Por tanto concluye que, “entre los acreedores rige, respecto a los bienes hereditarios la misma prelación de órdenes y grados haya o no beneficio de inventario”. Ahora bien, en este orden de prelación habrá de sostenerse una actuación diligente por parte de aquellos acreedores de la sucesión que pretendan obtener dicha preferencia. Por tanto, para esos autores, esa afirmación sólo es sostenible cuando se invoquen los procedimientos concretos o necesarios para ello. No se entrará a ver con detenimiento, por razones de extensión, los instrumentos jurídicos que los defensores de esta postura aducen para hacer valer la preferencia de los acreedores del causante pero baste nombrar algunos de ellos, a saber “la oposición a la partición hereditaria, la anotación preventiva de créditos y

⁵³ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel (2009): pág.163.

⁵⁴ Citado así por GONZÁLEZ GARCÍA, José. *Op. cit.*, nota 2: pág. 150.

legados [y también] la vigencia de la comunidad hereditaria cuando todavía no se haya realizado la partición o la administración liquidadora de la herencia beneficiaria”.⁵⁵

En contra de lo que se acaba de exponer, hay que resaltar que existe otro sector de la doctrina que niega que exista la prelación que aquellos defienden o, al menos, que ésta no se puede proclamar tan abiertamente cuando no existe ningún precepto en nuestro Ordenamiento que así lo prevea expresamente (a lo que los otros responden que tampoco hay ningún precepto que lo niegue). En consecuencia, para este otro sector, la concurrencia de acreedores del causante y acreedores particulares del heredero sobre un mismo patrimonio llevaría a la consecuencia de que, al no existir criterio de preferencia, cobraría su crédito el que antes se presentase para el pago, tal y como establece el art. 1028.2 CC.

VII. CONCLUSIONES

Para finalizar este trabajo, conviene resaltar una serie de aspectos a modo de conclusiones finales.

En primer lugar, como ya ha quedado sobradamente claro, el heredero que finalmente decide aceptar la herencia de su causante le sustituye en todas sus relaciones jurídicas, de modo que no sólo se beneficiará del patrimonio que reciba, sino que habrá de hacer frente a las deudas que se deriven de la herencia. No obstante, dependerá del modo de aceptar la herencia el que responda de esas deudas (que incluso pueden ser inicialmente desconocidas para el heredero) con todo su patrimonio –aceptación pura y simple- o simplemente con los bienes hereditarios –aceptación a beneficio de inventario-. Ya se ha analizado a lo largo de este trabajo la distinción entre estas figuras y las ventajas y desventajas de ambas, así que –vista la doctrina que difiere en este tema- a modo de conclusión cabe decir que la regla general en una sucesión es la aceptación pura y simple. La aceptación a beneficio de

⁵⁵ PITA BRONCANO, Carmen. *Op. cit.*, nota 5: págs. 554-562.

inventario, pese a ser útil para prevenir la aparición de futuros acreedores que en un primer momento se desconocen, es una excepción en nuestro Ordenamiento, ya que conlleva un procedimiento bastante más “farragoso” para quien acepta la herencia. A nuestro juicio y como regla general, si la herencia conlleva deudas soportables, se realizará una aceptación pura y simple, mientras que si las deudas son excesivas, conviene más optar por la repudiación, quedando la aceptación a beneficio de inventario para casos muy excepcionales que son mínimos en la práctica.

Otro punto relevante en este trabajo era la responsabilidad del legitimario estricto respecto de las deudas del causante. Analizadas las dos vertientes que existen en la doctrina, parece que, la que tiene mayor peso y, en nuestra opinión, la acertada, consiste en considerar que el legitimario estricto no responde por las deudas del causante puesto que en el cálculo de la legítima ya se han deducido dichas deudas, por lo que no parece adecuado que éste tenga que responder doblemente por ellas (es, más bien, un acreedor respecto al heredero, no un deudor). Sí respondería el legitimario estricto en el supuesto caso de que apareciesen nuevos acreedores tras el reparto de la legítima, teniendo en esa situación el heredero derecho a exigir al legitimario la parte correspondiente al pago de las nuevas deudas (se deberá de realizar un nuevo cálculo de la legítima). No obstante, en el caso de que el legitimario decidiese aceptar, ya sea la herencia o el legado, si es que el testador se lo ofrece, aquel abandonaría el régimen de legitimario estricto para incardinarse en el régimen del heredero o del legatario, con sus respectivas consecuencias (pasaría de ser un acreedor a un deudor, dependiendo del caso).

Asimismo, es interesante el enfrentamiento que hay en la doctrina entre considerar que existe una responsabilidad solidaria también antes de la partición, o considerar que dicha responsabilidad es mancomunada. Ya se han analizado las diferentes posturas existentes y sus argumentos. También que la jurisprudencia se inclina a considerar la extensión de la responsabilidad solidaria a antes de la partición. No obstante, a nuestro juicio, es un tema que no queda suficientemente claro aun a día de hoy, puesto que existen razones de peso para argumentar también lo contrario. Sin embargo, no se puede dejar, por cuanto menos, de reconocer que la solución de la solidaridad es la más

adecuada para la protección de los derechos de los acreedores que, de esta manera, no tendrían que dirigirse contra cada uno de los herederos para conseguir cobrar la totalidad de su crédito.

Por último, no podría dejarse de lado el debate entre si existe o no preferencia de los acreedores del causante sobre los acreedores del heredero en la aceptación pura y simple. Ya se ha visto que gran parte de la doctrina se apoya en una serie de preceptos (que, si bien no establecen de forma expresa esa preferencia, es deducible de ellos su existencia) de nuestro Ordenamiento para considerar la presencia de dicha predilección –básicamente extendiendo los preceptos aplicables del beneficio de inventario a la aceptación pura y simple-. No obstante, a nuestro juicio, no debe confundirse “lo que nos gustaría que fuese” con “lo que realmente es”. Es decir, parece la solución más ideal el que se otorgue preferencia a los acreedores del causante frente a los acreedores particulares del heredero, pero no se debe dejar de reconocer que no existe un precepto legal expreso que indique que ello es así. Podría resultar deseable esa opción antes que la situación caótica de que “cobre el primero que llegue”, pero no se puede promulgar abiertamente que existe esa preferencia cuando nuestro Ordenamiento no la ha previsto explícitamente.

Vistas estas consideraciones y opiniones finales, podemos dar por concluido este estudio sobre las deudas de la herencia. Finalizaremos para ello con una cita que viene bastante bien al tema:

“El que muere, paga todas sus deudas” – William Shakespeare (1564-1616)

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, Manuel (2013). *Curso de Derecho Civil V: Derecho de Sucesiones*, Edisofer S.L., Madrid.
- BORRELL Y SOLER, Antonio María (1955). *Derecho Civil español V: Sucesiones*, Bosch, Barcelona.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio (2006). *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV*, Tecnos, Madrid.
- GONZÁLEZ GARCÍA, José (1989). *Responsabilidad del heredero y derechos de los acreedores sobre el patrimonio hereditario*, Editorial Montecorvo S.A., Madrid.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis (2009). *Elementos de Derecho Civil V: Sucesiones*, Dykinson, Madrid.
- LASARTE, Carlos (2015). *Principios de Derecho Civil VII: Derecho de Sucesiones*, Marcial Pons, Madrid.
- NAVARRO CASTRO, Miguel (2009). *La responsabilidad por las deudas hereditarias*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (J. JOSÉ S.A.), Madrid.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel (2009). *La herencia y las deudas del causante*, Comares S.L., Granada.
- PITA BRONCANO, Carmen (2004). *Ejecución por deudas hereditarias antes y después de la aceptación de la herencia y de la partición*, Universidad de Extremadura, Facultad de Derecho.
- PUIG BRUTAU, José (1991). *Compendio de Derecho Civil, Volumen IV*, Bosch, Barcelona.
- RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe (2004). *La Cautela galdense o Socini y el artículo 820.3.º del Código Civil*, Dykinson, Madrid.
- ROVIRA JAÉN, Francisco Javier (1969). “En torno a las deudas de la herencia”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, págs. 1573-1601.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan (1984). *Panorama de Derecho de Sucesiones II: Perspectiva dinámica*, Civitas, Madrid.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan (1986). “Observaciones en torno a la naturaleza de la legítima (a propósito de un trabajo de Manuel Peña Bernaldo de Quirós)”, en *Anuario de Derecho Civil* (extraído de www.boe.es), págs. 3-66.

